

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LEA VERÓNICA LÓPEZ SALAS en contra de CELTEL S.A.

ANTECEDENTES

LEA VERÓNICA LÓPEZ SALAS, identificada con C.C. N° 1.140.883.977, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la sociedad CELTEL S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al **mínimo vital, vida digna, trabajo y remuneración legal**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 03 de marzo de 2020 empezó a laborar en la empresa CELTEL S.A., a través de un contrato verbal, devengando un salario mensual equivalente a \$877.803 más auxilio de transporte.

Indicó que, a pesar de haber sido contratada para el cargo de asesora comercial, le ordenaron el cumplimiento de funciones como cajera y oficios varios, en el punto de venta en un horario de 8 am a 7 pm, actividad que ejecutó de manera diligente en cumplimiento de sus obligaciones.

Añadió que, el día 24 de marzo de 2020 fue citada en la oficina de CELTEL S.A., ubicada en la Calle 73 No. 50 – 47, donde le informaron que había sido despedida.

Manifestó la solicitante, que el día 1° de abril de 2020 le fue consignada la suma de \$614.545, valor que no corresponde a los días laborados entre el 03 de marzo y el 24 de marzo, a un día dominical y al auxilio de transporte.

Finalmente relató que, envió derecho de petición a la accionada al correo electrónico gerenciabgta@celtelsa.net, el cual no ha sido resuelto, (fls. 2 y 3).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, trabajo y remuneración legal, y en consecuencia,

la sociedad CELTEL S.A., le reconozca una indemnización por despido injustificado correspondiente a 3 meses de salario, al igual que las vacaciones, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, y la indemnización por falta de pago de la liquidación.

En caso de discrepancia o de no acceder a las pretensiones, solicitó que la sociedad accionada emita su propio concepto frente a la situación, con los respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

Por último solicitó al Juzgado, le sean protegidos los derechos fundamentales contemplados en la Constitución, (fl. 5).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad CELTEL S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (fls. 29 y 30).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **CELTEL S.A.**, a través de la señora LIDIA TATIANA FERREIRA BALLESTEROS, en calidad de representante legal, señaló que la accionante prestó servicios pero la compañía, pero no fue vinculada en los términos que ella indica.

Indicó que, la consignación realizada a favor de la tutelante, corresponde al pago de los servicios realizados, razón por la cual, le fueron requeridos los soportes para la cancelación.

Con relación al derecho de petición, manifestó que tuvo conocimiento del mismo, de manera concomitante con esta acción.

Por lo anterior, se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la accionante, toda vez que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento de sumas de dinero y tampoco de indemnizaciones, que surgen por la ejecución de un contrato de trabajo, el cual en este caso, se encuentra en entredicho, (fls. 37 a 39).

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones formuladas en la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de este medio de defensa, para garantizar los derechos fundamentales invocados por la señora LEA VERÓNICA LÓPEZ SALAS, los cuales han sido vulnerados presuntamente por la sociedad CELTEL S.A., debido a la omisión de resolver el derecho de petición enviado vía correo electrónico por la accionante, y de reconocer las acreencias

laborales a las cuales tiene derecho, por los servicios prestados a favor de la compañía accionada.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, de conformidad con lo establecido en el art. 42 del citado Decreto.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Por lo anterior, la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados, o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni

oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante³, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 de 2018, indicó:

“(...) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.”

DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como la porción de los ingresos del trabajador destinados a financiar necesidades básicas, tales como vivienda, alimentación, acceso a los servicios públicos domiciliarios, entre otras, que resulten indispensables para hacer efectivo el derecho fundamental a la dignidad humana.¹

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-891 de 2013, que el derecho al mínimo vital no es una garantía cuantitativa sino cualitativa, pues en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho.²

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

¹ Sentencia T-678 de 2017.

² Sentencia T-678 de 2017.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el problema jurídico planteado, debiendo indicar que, la señora LEA VERÓNICA LÓPEZ SALAS acude a este mecanismo constitucional solicitando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera han sido vulnerados por la sociedad CELTEL S.A., (fls. 2 a 11).

A pesar de que la accionante solicitó concretamente el restablecimiento de los derechos al mínimo vital, vida digna, trabajo y remuneración legal, de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito tutelar, no queda duda para este Despacho, que la señora LEA VERÓNICA LÓPEZ SALAS persigue además la protección al derecho de petición.

Precisado lo anterior, se observa que la tutelante pretende a través de esta acción, que la sociedad accionada le reconozca unas acreencias laborales e indemnizaciones causadas por la prestación de servicios a su favor (fl. 5), pedimentos que coinciden con los elevados en el derecho de petición enviado presuntamente a la empresa vía correo electrónico, (fls. 12 a 16); sin embargo, ha de señalarse este medio de defensa, resulta improcedente para acceder a esta pretensión de contenido económico, pues no puede pasarse por alto, que es el proceso ordinario laboral el mecanismo idóneo y eficaz, para tramitar las solicitudes elevadas por la petente.

Se arriba a la anterior conclusión, en primer lugar, porque a través de las pruebas y de los argumentos presentados por las partes, no se logra establecer siquiera el tipo de vinculación contractual que existió entre la señora LEA VERÓNICA LÓPEZ SALAS y la sociedad CELTEL S.A., como tampoco los extremos temporales en que presuntamente la accionante prestó sus servicios a favor de la accionada.

Así que, mal haría este Juzgado en establecer la naturaleza del vínculo que existió entre las partes, ya que de esta manera, se estaría desnaturalizando la finalidad de este medio de defensa judicial, el cual se encuentra enmarcado en garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin perder de vista además, que se estaría usurpando la competencia del juez natural, en quien recae la facultad de verificar dichos aspectos en el marco

de un proceso ordinario, siendo en este caso, el mecanismo idóneo para restablecer las prerrogativas presuntamente conculcadas a la señora LEA VERÓNICA LÓPEZ SALAS.

Y en segundo lugar, no se advierte por parte de la accionante, que el mecanismo de defensa ordinario carezca de idoneidad o de eficacia, por el contrario, desconociendo el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, persigue inclusive que este Despacho establezca si entre las partes en litigio existió una relación laboral, como quiera que, ninguno de los medios probatorios por ella aportados, logran demostrar sus afirmaciones.

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, y en atención a lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si la señora LEA VERÓNICA LÓPEZ SALAS, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.⁷

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas al plenario, no se observa que la señora LEA VERÓNICA LÓPEZ SALAS, se encuentre actualmente soportando un daño irreparable, debido a las actuaciones y omisiones en que incurrió la sociedad CELTEL S.A., pues de su relato, tan solo se logra extraer, que reprocha la falta de respuesta al derecho de petición enviado presuntamente al correo electrónico de la empresa accionada, (fls. 2 y 3).

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales de la accionante, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia

⁷ Sentencia SU 691 de 2017.

para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, ante la jurisdicción ordinaria laboral, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron a la señora LEA VERÓNICA LÓPEZ SALAS a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará por improcedente** esta acción de tutela, frente a la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y trabajo de la señora LEA VERÓNICA LÓPEZ SALAS.

Ahora bien, como indicó previamente este Juzgado, si bien la accionante no solicitó la protección del derecho fundamental de petición, de los supuestos fácticos presentados en el escrito de tutela, se extrae que la sociedad accionada no ha brindado una respuesta a la solicitud enviada por la señora LEA VERÓNICA LÓPEZ SALAS el día 17 de mayo de 2020 (fls. 3 y 10), por tal razón, y atendiendo las facultas ultra y extra petita con las que se encuentra dotado el Juez de Tutela, y que la H. Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2017 denominó *“facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas”*, se entrará a establecer si existe vulneración a la citada garantía constitucional.

Precisado lo anterior, se tiene que la accionante a folios 12 a 14 del expediente, allegó copia del derecho de petición dirigido a la sociedad

CELTEL S.A., en el cual solicitó, le fuera reconocida una indemnización por despido injustificado correspondiente a 3 meses de salario, al igual que las vacaciones, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, y la indemnización por falta de pago de la liquidación; y en caso de discrepancia o de no acceder a los pedimentos, solicitó a la accionada, emitir su propio concepto frente a la situación, con los respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

Para acreditar que la sociedad CELTEL S.A. tiene conocimiento de la solicitud elevada, la accionante allegó captura de pantalla del mensaje de datos enviado a **gerenciabgta** (fl. 10), la cual no corresponde a una dirección electrónica, pues está se encuentra compuesta por un usuario y un dominio, *verbi gratia*, j12lpcbta es el nombre de usuario del Juzgado, mientras que @cendoj.ramajudicial.gov.co es el dominio, esto es, quien provee el correo.

Así que, este Despacho no tiene certeza que el derecho de petición que refiere la accionante, haya sido enviado a una dirección electrónica que corresponda a la sociedad accionada, pues como se indicó anteriormente, en la documental obrante a folio 10 del expediente, el destinatario del mensaje de datos no corresponde una cuenta de correo, debido a que no se encuentra compuesto por un nombre de usuario y un dominio.

Adicionalmente, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad CELTEL S.A., así como del certificado de matrícula de la agencia que posee esta empresa en la ciudad de Bogotá, se extrae que su correo electrónico para asuntos comerciales y judiciales es sangil@celtelsa.net, (fls. 22 a 27), al cual inclusive este Juzgado, surtió la notificación del auto admisorio de esta acción, (fls. 31 a 33).

De manera que, en el presente asunto no es posible imputar a la accionada, conducta tendiente a vulnerar el derecho fundamental de petición que hoy reclama la tutelante, como quiera que, ninguno de los medios probatorios allegados al expediente, logran demostrar que la solicitud de fecha 17 de mayo de 2020, haya sido recibida vía correo electrónico por la sociedad CELTEL S.A.

Por lo anterior, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

En consecuencia, se **negará por improcedente** la protección del derecho fundamental de petición, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la accionada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que elevó la petición ante la sociedad accionada, de la cual tiene conocimiento y aún no ha sido resuelta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por LEA VERÓNICA LÓPEZ SALAS contra CELTEL S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a28d6661879fb6b279cf43adbd459c8178e9e971ad6a0d2e1f292c6a6af
c2036**

Documento generado en 30/07/2020 03:53:45 p.m.